



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, nueve (9°) de junio de dos mil veinte (2020)**

**RADICACIÓN: 540013153 007 2020 00056 00**  
**ACCIONANTE: NELSON RESTREPO NOREÑA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL Y OTROS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA**

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor Nelson Restrepo Noreña, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, vinculándose en el contradictorio al señor Hector Julio Lindarte Carrascal y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de sus pretensiones, el gestor constitucional expuso los hechos que, en lo relevante, se compendian a continuación:

Que el señor Nelson Restrepo, el 4 de septiembre de 2009, adquirió el inmueble identificado con la M.I. 260-109116. Inmueble sobre el cual, en el año 2015, el señor Héctor Lindarte Carrascal pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, presentando la correspondiente demanda de pertenencia. Correspondiendo al Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta, el conocimiento del referido proceso, identificado con el radicado 540014053002-2015-00393-00.

Que la demanda es admitida por el Juzgado en comento el 13 de julio de 2015, quien dispone dar el tramite verbal sumario, surtiéndose la notificación del señor Nelson Restrepo el 18 de agosto del 2015, y presentándose la correspondiente contestación el 21 de agosto del mismo año. Sin embargo, este proceso presentó una gran mora e inactividad por la cual incluso se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, empero, la misma no fue aceptada. No obstante, el excesivo termino transcurrido sin emitirse solución de fondo, el proceso fue remitido al Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta. Unidad Judicial que, mediante auto del 23 de julio de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 2°, con posterioridad al 1° de abril de 2019, y así mismo dispuso la conversión del proceso al nuevo Código General del proceso.

Que el 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de pertenencia 2015-00393, resolviéndose conceder las pretensiones del señor Héctor Julio Lindarte, declarando que el mismo ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con la M.I. 260-109116.

Que la decisión adoptada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta, atenta contra el debido proceso, por cuanto al proceso de pertenencia se le dio trámite de única instancia, cuando la cuantía del bien objeto del proceso ameritaba tramitar un proceso declarativo con doble instancia y de competencia del Juzgado de Circuito y no Municipal. Además, que el Juzgado 3° incurrió en una vía de hecho y defecto fáctico al tener en cuenta los testimonios solicitados por el señor Héctor Lindarte, cuando los mismos se mostraron inseguros. Igualmente, se cometieron muchas irregularidades al interior del proceso, relacionadas con las pruebas decretadas, su valoración y contradicción.

### **1.1 PRETENSIONES.**

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, propiedad privada y prevalencia de la ley sustancial; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene dejar sin efectos la providencial del 23 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso 540014053002-2019-00621-00.

### **1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintiuno (21) de abril de la anualidad, se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, y el señor Hector Julio Lindarte. Igualmente, se dispuso comunicar al Despacho accionado y los vinculados la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa, así como la publicación de aviso en la página de la Rama Judicial para los demás interesados.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, expuso que efectivamente correspondió por reparto el proceso 540014053002-2015-00393-00, profiriéndose auto de fecha 13 de julio de 2015, en donde se admitió la demanda, surtiéndose todas las etapas procesales y finalmente el día 26 de junio de 2019 se declaró la pérdida de competencia, motivo por el cual el 5 de julio de 2019 se remitió el expediente con oficio No. 3643 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, reseña las actuaciones proferidas dentro del proceso 540014003003-2019-00621-00, desde el auto que avoco su conocimiento, hasta la providencia del 23 de octubre de 2019, en donde se declaró que el demandante Hector Lindarte Carrascal adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o pertenencia el inmueble pretendido en el proceso. Resaltando que las actuaciones se llevaron a cabo conforme a la normatividad vigente aplicable al caso en cada etapa procesal, brindando a las partes las debidas garantías legales, procesales y constitucionales, en aplicación de los principios de defensa, contradicción y debido proceso.

Por otra parte, el señor Hector Julio Lindarte Carvajal, sostuvo que la acción instaurada por los apoderados del señor Nelson Restrepo, carece de méritos que le permitan acceder a lo pretendida, como quiera que el proceso de pertenencia fue adelantado en apego con toda la normatividad vigente, existiendo únicamente inconformidades por parte del vencido en este proceso. Agregó que las presuntas irregularidades señaladas por el actor, no tiene asidero alguno, aunado a que se carece igualmente del derecho de traer ahora a colación aspectos que no fueron advertidos en el trámite ordinario, pretendiendo con ello revivir etapas que no fueron debidamente usadas.

La parte actora, da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en el auto admisorio, señalando que en su oportunidad de apeló la providencia del 23 de octubre de 2019. Sin embargo, este recurso fue rechazado por el Juzgado 3° Civil Municipal, con ocasión del presunto trámite verbal sumario de única instancia, además que también se ha iniciado denuncia penal en contra del señor Hector Julio Lindarte.

Por último, la Curadora de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia, manifestó que no conoce a las personas indeterminadas que representa, ni a las partes que integran del proceso de pertenencia, así como tampoco a las partes de la acción de la presente acción de tutela. De otra parte, manifestó ratificarse en contestación dada a la demanda de pertenencia que se falló

en el Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad, y que se atiende a los resultados de la acción de tutela.

### **1.3. DE LA NULIDAD DECRETADA**

Se precisa que el Despacho ya había proferido decisión de fondo en el asunto. Empero la misma fue objeto de impugnación y estando en el trámite de la segunda instancia, el honorable Tribunal Superior, despacho de la doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, en proveído del 29 de mayo de 2020, declaró la nulidad del trámite adelantado, al estimar necesaria la vinculación de la curadora de las personas indeterminadas en el proceso 2019-00621-00.

Decisión que fue obedecida y cumplida por el Despacho en auto del 2° de junio de 2020. Disponiendo la integración de la doctora ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO como curadora de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia en mención.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 COMPETENCIA**

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de así verificarse, deberá establecerse si la decisión judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y vulnera, de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

### **2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

#### **2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

#### **2.3.2 Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria **i)** como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o **ii)** como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

### **2.3.3 El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Es de amplio conocimiento que el mismo cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas<sup>1</sup>. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: “el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”<sup>2</sup>.

### **2.3.4 De la acción de tutela contra providencias judiciales**

Es pertinente recordar que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (artículo 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”<sup>3</sup>.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho– no puede configurarse sino a partir de una

<sup>1</sup> Artículo 29, Constitución Política.

<sup>2</sup> Sentencia T – 715 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador de conocimiento, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas para su prosperidad.

Respecto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2016, expuso:

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)**

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

“18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

**“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente a margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Posición y derroteros jurisprudenciales que fueron reiterados por la Corte Constitucional en Sentencia SU 068 de 2018.

## **2.4 CASO CONCRETO**

En primer orden debe sentarse que, a partir del memorial poder incorporado con la solicitud de amparo, instrumento que cumple con los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional respecto del acto de apoderamiento en trámites como el que nos ocupa<sup>4</sup>, se da por descontada la legitimación en la causa por activa en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, en lo que hace al Juzgado accionado por ser un ente perteneciente a la Rama Judicial y que presta el servicio público de administración de justicia, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, bajo las previsiones del artículo 13 ibídem.

De acuerdo con la queja constitucional se establece que la causa petendi se finca básicamente en que el Juzgado 3° Civil Municipal emitió resolución del fondo en el proceso de pertenencia 2019-00621-00, careciendo de competencia para ello, sin apoyo de medios probatorios fehacientes y pasando por alto irregularidades advertidas por la parte demandada en el referido proceso.

Aspectos que, en conjunto, según el sentir del actor, habilitan al juez constitucional para dejar sin efectos la providencia del 23 de octubre de 2019, al lesionar esta las garantías fundamentales relacionadas con el debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y demás.

Para dilucidar la cuestión y por tratarse de una controversia contra decisión judicial, corresponde efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos generales y si hay lugar a ello, de los específicos decantados por la Corte Constitucional en su sólida línea sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales;

<sup>4</sup> Sentencia T-024 de 2019

<sup>5</sup> Sentencia SU 068 de 2018.

encontrando que en lo relacionado a los requisitos generales de la acción, el Despacho ya tuvo por satisfecho lo relativo a la legitimación por activa y pasiva.

Sin embargo, al adentrarnos en el estudio del requisito de la inmediatez, el cual es también exigido para los eventos en que la acción constitucional se incoa en contra de una providencia judicial. El Despacho considera insatisfecho este presupuesto, por cuanto la providencia presuntamente generadora de la lesión de las garantías fundamentales del señor Néstor Restrepo, data del 23 de octubre de 2019, es decir hace más de 6 meses. Termino, que no resulta razonable si se tiene en cuenta que, el proceso de pertenencia 2019-00621-00 al ser tramitado bajo el tramite verbal sumario de única instancia, advertía la imposibilidad de tramitar un recurso de apelación. Por ende ante la expedición de la sentencia el 23 de octubre de 2019, y la inconformidad para con la misma con base a presuntas irregularidades procesales y sustanciales, resultaba con urgencia la interposición de otros medios para acatar esta providencia, como lo sería de manera excepcional la acción de tutela.

Y en ese sentido, no se entiende entonces el motivo por el cual, la parte actora y concedora de la inviabilidad de recursos contra la decisión en disputa, decide esperar tan extenso termino para acudir a este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, en la misma audiencia del 23 de octubre de 2019, la titular del Despacho 3° Civil Municipal, resalta la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia emitida dentro del proceso de pertenencia.

Siendo en este punto, necesario precisar que ciertamente en lo relativo a la inmediatez, no existe un término definido en la jurisprudencia constitucional, dentro del cual pueda considerarse razonable o no la interposición de la acción. Sin embargo, por la misma naturaleza de la acción de tutela, se entiende que esta debe incoarse en un término cercano a la presunta vulneración, para de esta manera lograr una protección que permita hacer cesar la amenaza o vulneración inminente del que está siendo víctima el ciudadano. Y es que dejar trascurrir en extenso termino, la alegada vulneración de los derechos, resta urgencia al asunto.

En palabras de la Corte Constitucional "(...) de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido **"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"**. Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. **Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante**<sup>6</sup>."

No obstante, tampoco puede desconocerse que la jurisprudencia constitucional ha establecido eventos en los que, pese a que la acción no se radica en un término oportuno, la misma debe considerarse procedente. Empero esta excepcionalidad se da solo al comprobar algunas circunstancias especiales. Encontrando necesario para ello traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la ya referida Sentencia T-038 de 2017 que nos dice:

"(...) el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

<sup>6</sup> Sentencia T-038 de 2017

(i) **Ante la existencia de razones válidas para la inactividad**, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante **permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual**. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada **dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) **persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros**; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) **debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales**.

No encontrando el Despacho, que en el presente asunto se acredite ninguno los eventos reseñados por la Corte, pues el accionante (i) no expuso ninguna razón por la cual no le fuere posible hacer uso de este mecanismo constitucional con posterioridad a la sentencia del 23 de octubre de 2019 y en término más cercano a la misma, así como tampoco se indicó el conocimiento de un hecho nuevo o sorpresivo que motivare la acción; (ii) la alegada vulneración no es continua, pues la misma se dio únicamente con la expedición de la providencia antes descrita; y finalmente (iii) tampoco se alegó ni comprobó que el actor estuviera en una debilidad manifiesta.

Igualmente debe considerarse que el asunto involucra la controversia de una providencia judicial, evento en el cual resulta de mayor rigurosidad el estudio de la inmediatez, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, con base a los siguientes argumentos:

“(...) la inmediatez es un requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, de tal manera que su incumplimiento impide el estudio de los demás aspectos de procedibilidad. Asimismo, afirmó que aunque no existe un término establecido para acudir a la acción de tutela, **ello no implica que se pueda interponer en cualquier tiempo con el pretexto que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, pues aseguró que esto desconocería la cosa juzgada y generaría inestabilidad jurídica**.

Lo anterior por cuanto, en aplicación de lo dispuesto por la Corte en **sentencias T-088 de 2017, SU-168 de 2017, T-038 de 2017 y SU-069 de 2018**, a pesar de que la controversia en el caso concreto recae sobre un derecho pensional de carácter prestacional que se considera de tracto sucesivo, ésta sola circunstancia no soluciona el problema relacionado con la inmediatez, más aun tratándose de una tutela contra providencia judicial. De ser así, **esto significaría que la Corte permitiera la impugnación por vía de tutela de una providencia**

judicial en firme, aun cuando (i) haya transcurrido un lapso de tiempo considerable entre la fecha en la que se profirió la sentencia y la fecha en la que se interpone la acción de tutela y (ii) no se acrediten circunstancias especiales que expliquen, de manera razonable, por qué ocurrió la aparente tardanza por parte del accionante en la presentación oportuna de la acción de tutela. En estas circunstancias, se estaría ante una afectación desproporcionada del principio de cosa juzgada y ante la virtual interinidad de las decisiones que adoptan los jueces, en particular las altas cortes de justicia.<sup>7</sup>

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a **acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”**. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... **En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica**”.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, y al no existir ninguna justificación de parte del extremo activo, para dejar transcurrir mas de 5 meses entre la generación del hecho referido como vulnerador de los derechos fundamentales y la radicación de la acción, el Despacho considera insatisfecho el presupuesto de la inmediatez, lo que torna inviable el estudio de los demás presupuestos, debiendo por ende declarar la improcedencia de la acciona.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el accionante tampoco manifestó ni comprobó, haber hecho uso de otros medios judiciales que tenía a su alcance, para discutir las alegadas irregularidades procesales y sustanciales en las que incurrió el Juzgado accionado al expedir la providencia del 23 de octubre de 2019; como lo sería la presentación de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda por la presunta falta de competencia del Juzgado Municipal, en razón a la cuantía del bien objeto del proceso de pertenencia, ni tampoco alegó nulidad posterior.

Debiendo aquí resaltar que el Despacho tampoco observó que al interior del proceso de pertenencia se hubiese manifestado inconformidad para con el tramite sumario dado al proceso, ni el yerro que se alegó respecto a la competencia en razón del valor del inmueble en litigio, el cual de acuerdo con los únicos medios probatorios obrantes en el proceso de pertenencia<sup>9</sup> asciende a la suma de \$525.000 para el inmueble de cedula catastral 00-002-007-0411-000<sup>10</sup>, y \$2.470.000 para el de mayor extensión e identificado con la cedula catastral 00-02-0007-0093-000<sup>11</sup>, por lo cual la competencia en razón a la cuantía resulta apropiada de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CGP

Situación que igualmente incumple con los postulados de: b) agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada y e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, en

<sup>7</sup> Sentencia SU-108 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia T-246 de 2015

<sup>9</sup> Recibo de impuesto predial del año 2015.

<sup>10</sup> Correspondiente a la matricula inmobiliaria 260-109116

<sup>11</sup> Correspondiente a la matricula inmobiliaria 260-258563

razón de lo cual no queda otro camino que declarar improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

CT/AMJP